

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00007-00

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica,

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. (negrilla por el juzgado).*

En el caso sub examine, mediante proveído calendado julio 4 de 2023 (Reg. 13), se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del auto admisorio a la pasiva, no obstante, el 24 de julio de igual anualidad, ingresó el proceso al despacho a fin de emitir pronunciamiento sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado del extremo activo, renuncia que fue aceptada según auto de fecha 1° de septiembre de 2023, en el cual igualmente, se ordenó continuar contabilizando el requerimiento del artículo 317 del C.G.P, en vista de la interrupción sufrida por el ingreso al despacho.

A partir de la notificación por estado del último auto, es decir 2 de septiembre de 2023, descontando la suspensión de términos decretada mediante Acuerdo N° PCSJA23-12089, ya pasaron los treinta (30) días que refiere la norma.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, cumplidos los presupuestos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se dispone:

**1.-** Dar por terminada la demanda **DECLARATIVA POSESORIA** instaurada por **JORGE CRISTIAN SERNA MARTÍNEZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por desistimiento tácito.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, dejarlas a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3.- Sin condena en costas ni perjuicios, por no causarse.

4.- Se decreta el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, en favor de la parte demandante y con las constancias del literal g) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

5.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 160 del 30-nov-2023*

Gss